



Resolución Directoral Regional

Nº 1731-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 05 OCT. 2018

VISTO: El Informe Nº 141-2018-GRP-420020-100-500 del 02 de octubre del 2018, la Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 597-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 04 de diciembre del 2015, la Resolución Gerencial Regional Nº 155-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE del 23 de agosto del 2016, el Escrito de Registro Nº 7379 del 17 de agosto del 2018 - Solicitud de Aplicación de Principio de Retroactividad Benigna, el Escrito de Registro Nº 40261 del 03 de setiembre del 2018, el Informe Nº 206-2018/GRP-480500-MTCHC del 14 de setiembre del 2018, el Memorando Nº 246-2018/GRP-480500 del 19 de setiembre del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 597-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 04 de diciembre del 2015, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura, sancionó al señor MARIANO PINGO LORO con D.N.I Nº 03461162 y PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO, con D.N.I Nº 03461306, propietarios de la embarcación pesquera "MILAGRO DE LUREN II" de matrícula PT-03909-CM, con una multa equivalente a 31.94 UIT, por haber incrementado la capacidad de bodega sin autorización, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 134º del Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 155-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE del 23 de agosto del 2016, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores MARIANO PINGO LORO y PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 597-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 04 de diciembre del 2015;

Que, mediante Escrito de Registro Nº 7379 de fecha 17 de agosto del 2018, los señores Mariano Pingo Loro con D.N.I Nº 03461162 y Presentación Fiestas De Pingo, con D.N.I Nº 03461306, solicitan la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, al amparo de lo dispuesto en el numeral 5) del Artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, concordante con lo dispuesto por el último párrafo de la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE. Asimismo, señala que al no tener su persona otra sanción que acarre multa por la misma índole, le es factible el atenuante con un factor reductor del 30%. Solicitud ratificada mediante escrito de registro Nº 40261 del 03 de setiembre del 2018, presentado ante el Ejecutor Coactivo del Gobierno Regional Piura;

Que, mediante Memorando Nº 246-2018/GRP-480500 del 19 de setiembre del 2018, la Oficina de Recaudación – ORA del Gobierno Regional Piura, solicita el pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por el señor MARIANO PINGO LORO, para acogerse a la retroactividad benigna en el pago de la multa impuesta por la Comisión Regional de Sanciones Nº 597-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS;



Resolución Directoral Regional

Nº 731 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 05 OCT. 2018

Que, el Artículo 15º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, señala que los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes: "(...) Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces, conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias, evalúan y resuelven los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia". En ese sentido, la Dirección Regional de la Producción Piura, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa;

Que, ahora bien, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del Artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General – Ley Nº 27444, en adelante TUO de la LPAG, señala lo siguiente: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición";

Que, ante ello, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, también refiere: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS";

Que, del análisis efectuado a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, se desprende que la retroactividad benigna aplicable en la etapa de ejecución de la sanción, sólo es aplicable para las sanciones de multa, mientras que el numeral 5) del artículo 246º del TUO de la LPAG, es abierto a todo tipo de sanciones. En ese sentido, observamos que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, impone una condición menos favorable a los administrados, que la prevista en el numeral 5) del Artículo 246º del TUO



Resolución Directoral Regional

Nº 731 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 05 OCT. 2018

de la LPAG, lo cual atenta con lo establecido en el numeral 245.2)1 del Artículo 245º del TUO de la LPAG. En consecuencia, prevalece lo estipulado en el numeral 245.2) del Artículo 245º del TUO de la LPAG, siendo la retroactividad benigna aplicable en etapa de ejecución, no solo para las resoluciones de multa, sino también para las diferentes sanciones aplicables conforme al ordenamiento pesquero;

Que, en virtud de lo expuesto, Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 597-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 04 de diciembre del 2015, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura, sancionó al señor MARIANO PINGO LORO con D.N.I Nº 03461162 y PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO, con D.N.I Nº 03461306, propietarios de la embarcación pesquera "MILAGRO DE LUREN II" de matrícula PT-03909-CM, con una multa equivalente a 31.94 UIT, por haber incrementado la capacidad de bodega sin autorización, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 134º del Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE. Asimismo, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 155-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE del 23 de agosto del 2016, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores MARIANO PINGO LORO y PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 597-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 04 de diciembre del 2015, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, en ese contexto, el numeral 12) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, estableció como infracción: "Incrementar la bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente". Actualmente, esta prohibición se encuentra contemplada en el numeral 19) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que tipifica como infracción: "Incrementar la capacidad de bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente". Asimismo, conforme al Código 19 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de MULTA, la cual se calcula conforme al Artículo 35º del RFSAPA y a la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE. En ese sentido, la sanción de MULTA se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA	
D.S Nº 017-2017-PRODUCE	R.M Nº 591-2017-PRODUCE
M: Multa expresada en UIT	B: Beneficio Ilícito

¹ TUO de la LPAG, Artículo 245º, inciso 245.2: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo".



Resolución Directoral Regional

Nº 731 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 05 OCT. 2018

$M = B/P \times (1 + F)$	B: Beneficio Ilícito	$B = S \times \text{factor} \times Q$	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor de especie
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Capacidad de bodega * alfa
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S \times \text{factor} \times Q/P \times (1 + F)$	S: ²	0.25	
	Factor del recurso: ³	0.180	
	Q: ⁴	12.776	
	P: ⁵	0.5	
	F: ⁶	+ 50%	
$M = (0.2500 \times 0.180 \times 12.776 / 0.5000) (1 + 0.8)$		MULTA = 2.069712	

Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 19 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE se ha determinado que la sanción sería equivalente a una MULTA de 2.069712 UIT, la cual resulta ser la más beneficiosa para el administrado respecto de la sanción impuesta mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 597-

El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera en ese entonces artesanal "MILAGRO DE LUREN II" de matrícula PT-03909-CM, es de 0.25, conforme a la R.M Nº 591-2017-PRODUCE.

³ El factor de la especie, es de 0.180, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE.

⁴ Para el presente caso, teniendo en cuenta que la infracción es incremento de capacidad de bodega, la variable Q representa: Capacidad de bodega * alfa, siendo la capacidad de bodega original de la E.P "MILAGRO DE LUREN II" de matrícula PT-03909-CM, 31.94.

⁵ De acuerdo al literal b) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala, como la embarcación pesquera "MILAGRO DE LUREN II" de matrícula PT-03909-CM, es de 0.5.

⁶ El numeral 4) del Artículo 44º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que se considera como factor agravante "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%.



Resolución Directoral Regional

Nº 731 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 05 Oct. 2018

2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 04 de diciembre del 2015, por haber infringido lo dispuesto en el numeral 12) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, en consecuencia la aplicación retroactiva de la norma beneficia al administrado, por lo que lo solicitado deberá declararse PROCEDENTE;

Que, cabe precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud del administrado de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del Artículo 246º del TUO de la LPAG. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 597-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 04 de diciembre del 2015, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución;

Con relación a lo que refieren los administrados que al no tener otra sanción que acarree multa por la misma índole, por lo tanto le es factible el atenuante con un factor reductor del 30%. Ante ello, el numeral 3) del Artículo 43º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, señala: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción; Se aplica un factor reductor de 30%". Al respecto, en los archivos de esta Dirección Regional se verifica la existencia de la Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 12-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 15 de febrero del 2017, por ende no procede aplicar la atenuante solicitada, teniendo en cuenta que la norma no hace referencia a que tenga que ser una multa de la misma índole como refiere el administrado.

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como Excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por los señores MARIANO PINGO LORO con D.N.I Nº 03461162 y PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO, con D.N.I Nº 03461306, mediante Escrito de Registro Nº 7379 de



Resolución Directoral Regional

Nº 731 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 05 OCT. 2018

fecha 17 de agosto del 2018, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 597-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 04 de diciembre del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR la sanción impuesta a los señores MARIANO PINGO LORO con D.N.I Nº 03461162 y PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO, con D.N.I Nº 03461306, por haber infringido el numeral 12) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, estableció como infracción: **"Incrementar la bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente"**, siendo el nuevo valor de la multa de 2.069712 UIT.

ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER vigente la Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 597-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 04 de diciembre del 2015, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional Nº 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo Nº 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva tributaria vigente al momento del pago, según lo dispuesto en el Artículo 137º inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la DISECOVI de la Dirección Regional de la Producción Piura, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificado o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** a los señores MARIANO PINGO LORO con D.N.I Nº 03461162 y PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO, con D.N.I Nº 03461306, en su domicilio real en Puerto Nuevo Mz. H Lote 07 - Paita y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura